

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

**140-A-19**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las catorce horas con veinte minutos del día diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha once de noviembre de dos mil veinte, comunicada por el oficio N° 800, recibido el día diecisiete de ese mismo mes y año, este Tribunal requirió al Presidente del Organismo Promotor de Exportaciones e Inversiones de El Salvador – PROESA– que rindiera un informe sobre los hechos objeto de aviso en el presente caso (fs. 1 al 4); por lo que, transcurrido el término concedido se recibieron los escritos y el informe rendido por la referida autoridad (fs. 5 al 22).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el informante, los días veintiocho, veintinueve y treinta de mayo de dos mil diecinueve la señora \_\_\_\_\_, Asistente de la Dirección de Exportaciones de PROESA, se habría ausentado de su lugar de trabajo para realizar labores ajenas a sus funciones, particularmente habría apoyado en las actividades del traspaso de mando presidencial.

II. Con el informe del Presidente de PROESA, y la documentación anexa (fs. 7 al 22), obtenido durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) A partir del día tres de febrero de dos mil catorce la señora

ingresó a laborar en PROESA por la modalidad de contrato (f. 8).

ii) Durante el mes de mayo de dos mil diecinueve ejerció el cargo de asistente de la Dirección de Exportaciones de esa entidad pública, y su horario de trabajo era desde las ocho horas hasta las dieciséis horas (f. 8).

iii) El cumplimiento de la jornada laboral de la referida señora es por medio del reloj biométrico y la persona responsable que llevaba dicho control era la Encargada de Planillas en el citado período (f. 8 vuelto).

iv) Los días veintiocho, veintinueve y treinta de mayo de dos mil diecinueve la señora \_\_\_\_\_ realizó actividades correspondientes a su cargo como asistente de la citada Dirección (f. 9).

v) Según en los registros administrativos que lleva la Unidad de Talento Humano y Logística de PROESA, los días treinta y treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, la señora \_\_\_\_\_ presentó formulario para justificación de licencias por Asignación de la Dirección de Exportaciones a oficinas de COEXPORT para asistir a reuniones, conferencia, congresos y otros eventos nacionales.

La persona que autorizó dicho permiso fue su jefe inmediato, licenciado Carlos Federico Paredes Castillo, como consta en copia certificada de los referidos formularios (fs. 9 y 22).

vi) Durante el mes de mayo de dos mil diecinueve no se realizó ningún descuento por inasistencia a la investigada, como consta en copia certificada de hoja de marcación biométrica de dicho período (f. 15).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Con la información proporcionada por el informante, se advierte que los días veintiocho, veintinueve y treinta de mayo de dos mil diecinueve la señora

ejerció el cargo de asistente de la Dirección de Exportaciones de PROESA.

Además, según el Presidente de la referida institución, durante los días en comento la señora realizó actividades relacionadas a sus funciones como asistente de la citada Dirección. Asimismo, el día treinta de mayo de dos mil diecinueve dicha señora presentó formulario para justificación de licencias por Asignación de la Dirección de Exportaciones a las oficinas de COEXPORT para asistir a reuniones, conferencias, congresos y otros eventos nacionales (f. 22).

Por otro lado, en el informe relacionado en el considerando II, se menciona que durante el mes de mayo de dos mil diecinueve no se realizaron descuentos por inasistencia a la investigada.

De conformidad con el art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la “relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”.

En esa línea de argumentos, se advierte que en el caso particular los datos obtenidos con la investigación preliminar no son suficientes para sustentar el cometimiento la posible infracción a la prohibición ética relativa a “*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo*” regulada en el art. 6 letra e) de la LEG; por parte de la señora

; pues se carece de elementos objetivos que robustezcan los señalamientos efectuados por el informante anónimo en el aviso planteado, por lo que es imposible continuar el presente procedimiento

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR ~~LOS~~ MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co8